



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2022-00079-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALID DAYANA ALDABAN VARGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ROQUE CORREA YAÑEZ</b>

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **ALID DAYANA ALDABAN VARGAS** en representación de LYNDA SALOME CORREA ALDABAN, por intermedio de apoderado judicial, contra **ROQUE CORREA YAÑEZ**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **ROQUE CORREA YAÑEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **ALID DAYANA ALDABAN VARGAS**, lo siguiente:

1.- La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$500.000) M/cte, correspondiente al valor dejado de cancelar por el demandado el 28 enero de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma<sup>1</sup>.

2.- La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS** (\$1.626.662) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en los meses de enero y febrero de 2022, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma<sup>2</sup>.

3.- La suma de **OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$816.350) M/cte, correspondiente al 50% de los gastos escolares del año 2022 dejados de cancelar por el demandado, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

<sup>1</sup> Transacción del 2 de diciembre de 2021

<sup>2</sup> Escritura pública No. 3.284 de fecha 20 de octubre de 2017,



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que una vez transcurrido dos (2) días desde el recibido de la comunicación comienza a contabilizarse el término para pagar y/o presentar exceptivas.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, para lo cual debe indicarlo teniendo en cuenta que la atención presencial es con cita previa.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Téngase a la abogada EVIDALIA CHACON RAMIREZ como apoderada judicial de la parte actora.

VII. Ordenar a la demandante o su apoderada judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VIII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

La Juez

fmp

**Firmado Por:**

**Sol Mary Rosado Galindo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 003 Municipal Penal**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698becabdadb73b45a47ce0b8370e4362083413d41b2a2a8b85b22b408c39517**

Documento generado en 07/03/2022 12:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**